



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00457-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

DEMANDADO: JORGE ELIECER MONROY BERRIO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de junio de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el Dr. ARMANDO RAFAEL GONZALEZ ISAZA, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, presentó memorial solicitando se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvasse Proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO. Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la demandante, Dr. ARMANDO RAFAEL GONZALEZ ISAZA, presentó memorial el día 03 de marzo del año en curso, en el que el que solicita se ordene seguir adelante la ejecución, siendo surtida la notificación personal bajo lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial recibido el 19 de enero de 2021, la parte demandante aporta constancia de notificación personal, consistente de pantallazo del correo electrónico asesoriasjuridicasggv@gmail.com, en el que se observa el envío de la notificación personal del presente proceso a los correos electrónicos jorgemonroyberrio@hotmail.com y j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, en el mismo no se observa la constancia de entregado y recibido, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia frente a la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, el cual señala:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es demostrar que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que [el iniciador recepcionó acuse de recibo]. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga de estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación."

Así las cosas, dado que no se cuenta con la constancia de entregado y recibido de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que proceda aportar la constancia antes mencionado al correo electrónico del demandado JORGE ELIECER MONROY BERRIO, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido frente a las notificación por mensaje de datos, so pena de tener que rehacer el trámite de notificación personal a través de empresa de correos que expida la certificación de entregado y recibido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00457-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

DEMANDADO: JORGE ELIECER MONROY BERRIO

1. Requerir a la demandante COOPERATIVA COOTECHNOLOGY y a su apoderado judicial, Dr. ARMANDO RAFAEL GONZALEZ ISAZA, con el fin de que aporte constancia de enviado y recibido del correo electrónico de NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado JORGE ELIECER MONROY BERRIO, so pena de tener que rehacer el trámite de notificación personal a través de empresa de correos que expida la certificación de entregado y recibido, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 36 de fecha 16 de junio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario